

TEOFILO OVIEDO SUÁREZ

FEDATARIO TITULAR

Reg. N° R.M.N° 1266-2023-MTC/01

FECHA

02 DIC. 2024

MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO ENTRE AUTORIDADES AERONÁUTICAS CIVILES DE LA REPÚBLICA DE PERÚ Y LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Las Autoridades Aeronáuticas de la República del Perú y de la República de Costa Rica (en adelante conjuntamente "las Partes") que a través de sus respectivos Directores Generales suscriben el presente instrumento, declaran y convienen lo siguiente:

Que, en el marco de sus excelentes relaciones aeronáuticas bilaterales y con el objetivo de reactivar y mejorar la conectividad aérea entre Costa Rica y Perú en beneficio de los usuarios del transporte aéreo internacional, así como de su comercio y turismo, mediante reciente videoconferencia y correspondencia electrónica, las Partes han venido intercambiando puntos de vista con relación a sus negociaciones en curso para la celebración de su primer Acuerdo de Servicios Aéreos así como -mientras ellas concluyen- a la optimización de los términos y condiciones que rigen las operaciones aerocomerciales entre las aerolíneas de ambos estados, acordados por Actas de la I y II Reuniones de Consulta entre sus Autoridades Aeronáuticas, suscritas el 29 de abril del 1997 y 12 de diciembre del 2003, respectivamente;

Que, en tal sentido, para promover la recuperación resiliente de la aviación comercial y la libre competencia facilitando la concurrencia de nuevos operadores aéreos de ambos estados, las Partes convienen en la necesidad inmediata de incrementar la oferta de servicios autorizada a la fecha y flexibilizar las operaciones aerocomerciales, sustituyendo en su totalidad las estipulaciones de las referidas Actas;

Que en tal sentido y de conformidad con sus respectivas disposiciones legales internas, mediante el presente Memorandum de Entendimiento las Partes **ACUERDAN** lo siguiente:

I. Acuerdo de Servicios Aéreos

Ambas Partes declaran su satisfacción por el estado de avance en que se encuentran las negociaciones actualmente en curso para la celebración de un Acuerdo de Servicios Aéreos (ASA) entre ambos países y asimismo que, una vez consensuado un texto definitivo, se comprometen a iniciarlo y a realizar todos los procedimientos internos necesarios de conformidad con su legislación nacional para su firma, ratificación y entrada en vigor.

II. Hasta la entrada en vigor del ASA en negociación, las operaciones aéreas entre ambos países se realizarán bajo los siguientes términos y condiciones:

1. Designación y autorización

Cada Parte podrá designar una o más aerolíneas para explotar las rutas y los servicios aquí convenidos, así como retirar o modificar dicha designación. Las designaciones se efectuarán por escrito y serán notificadas a la otra Parte por y a través de sus Autoridades Aeronáuticas Civiles.

TEORILLO OVIEDO SUÁREZ

FEDATARIO TITULAR

R.M.N° 1266-2023-MTC/01

Reg. N° 686

FECHA

02 DIC. 2024

Al recibir la correspondiente designación y la solicitud de la aerolínea designada, en la forma y el modo previstos por la legislación nacional, la Autoridad Aeronáutica Civil receptora otorgará la autorización de explotación apropiada. Ello sin perjuicio del derecho de dicha Autoridad Aeronáutica a denegar la autorización solicitada o a suspenderla o revocarla posteriormente con arreglo a su legislación nacional, en los siguientes casos:

- a) Cuando considere que la aerolínea designada no tenga su oficina principal y residencia permanente en el territorio de la Parte que la designa;
- b) Si la Parte que la designa no tiene y ejerce un control reglamentario efectivo de la aerolínea;
- c) En caso de que la Parte que designa la aerolínea no cumpla los estándares mínimos sobre Seguridad Operacional y Seguridad de la Aviación establecidos por la OACI; y
- d) Si la aerolínea designada no está calificada para satisfacer otras condiciones prescritas en virtud de las leyes y los reglamentos normalmente aplicados a la explotación de servicios de transporte aéreo internacional por la Parte que recibe la designación.

2. Capacidad

Cada Parte permitirá que la(s) aerolínea(s) designada(s) determinen la frecuencia y capacidad de los servicios de transporte aéreo internacional que ofrecen, basándose en consideraciones comerciales propias del mercado, hasta un máximo de 14 frecuencias semanales por cada Parte entre ambos países. Este máximo de frecuencias semanales podrá ser revisado y modificado periódicamente por las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes mediante actas o memorando de entendimiento.

Salvo lo dispuesto en esta sección, ninguna Parte limitará unilateralmente el volumen del tráfico, la frecuencia o regularidad del servicio, ni el tipo o tipos de aeronave utilizados por las aerolíneas designadas de la otra Parte, excepto cuando sea necesario por razones de aduana, técnicos, seguridad operacional o ambientales.

3. Rutas y Derechos de Tráfico

3.1 Para las aerolíneas designadas por Costa Rica

Ruta:

Desde puntos en Costa Rica, vía puntos intermedios en el Caribe, Centro y Sudamérica, a puntos en Perú y puntos más allá en Sudamérica.

Derechos de Tráfico:

-3ª y 4ª Libertad: Entre puntos en Costa Rica y en Perú, hasta el número máximo de frecuencias convenido en la sección 2.

-5ª Libertad:

- En puntos intermedios en Panamá, entre Costa Rica y Perú.

- Entre puntos en Perú y más allá a Santiago de Chile. En hasta siete (7) frecuencias de las convenidas en la sección 2, con derechos de tráfico de quinta libertad del aire.

Los derechos de tráfico en otros puntos intermedios y puntos más allá serán previamente convenidos entre ambas Autoridades Aeronáuticas.

3.2 Para las aerolíneas designadas por Perú

Ruta:

Desde puntos en Perú, vía puntos intermedios en Sur y Centro América y el Caribe, a puntos en Costa Rica y puntos más allá en el Caribe, Centro y Norte América.

Derechos de Tráfico:

- 3ª y 4ª Libertad: Entre puntos en Perú y en Costa Rica, hasta el número máximo de frecuencias convenido en la sección 2.
- 5ª Libertad:
 - En puntos intermedios en un país a ser comunicado a la Autoridad Aeronáutica de Costa Rica, entre Perú y Costa Rica.
 - Entre puntos en Costa Rica y más allá a puntos en Estados Unidos de América. En hasta siete (7) frecuencias de las convenidas en la sección 2, con derechos de tráfico de quinta libertad del aire

Los demás derechos de tráfico en puntos intermedios y puntos más allá serán previamente convenidos entre ambas Autoridades Aeronáuticas.

- 3.3 Las Autoridades Aeronáuticas de las Partes podrán revisar y modificar, mediante actas o memorando de entendimiento, tanto los puntos como las frecuencias o capacidad autorizados.

4. Disposiciones sobre Acuerdos de Cooperación Comercial

1. Al explotar u ofrecer los servicios autorizados en las rutas convenidas, toda aerolínea designada de una Parte puede celebrar acuerdos de cooperación comercial, tales como empresas conjuntas, de bloqueo de espacios o de códigos compartidos con:

- a) una o varias aerolíneas de cualquiera de las Partes;
- b) una o varias aerolíneas de un tercer país.

En relación con el inciso b) ninguna de las Partes exigirá, para la puesta en práctica efectiva de servicios en régimen de código compartido por la aerolínea designada por la otra Parte, que exista un entendimiento sobre códigos compartidos con tal tercer país.

Dichos acuerdos se ejecutarán con sujeción a las siguientes condiciones:

- i. Las aerolíneas que formen parte de los acuerdos de código compartido deberán contar con derechos correspondientes para explotar la ruta o sector de ruta de que se trate, de conformidad con la normatividad vigente de cada Parte para este tipo de servicios.
 - ii. Las aerolíneas deberán cumplir con los requisitos que normalmente se aplican a los acuerdos y servicios de código compartido, en particular los relativos a la información y protección de los pasajeros, así como los relacionados con la seguridad de las operaciones aéreas.
2. Las Partes convienen en adoptar las medidas necesarias para asegurar que los consumidores estén plenamente informados y protegidos con respecto a los vuelos de código compartido efectuados hacia o desde su territorio y que, como mínimo, se proporcione a los pasajeros la información necesaria en las formas siguientes:
- a) verbalmente y, si es posible, por escrito en el momento de la reserva;
 - b) en forma escrita en el propio billete o (de no ser posible) en el itinerario que acompaña el billete o en cualquier otro documento que reemplace este último, como la confirmación por escrito, incluyendo la información sobre las personas con las que puede comunicarse si surgen problemas e indicando claramente la aerolínea responsable en caso de daños o accidentes; y
 - c) verbalmente, de nuevo, por el personal de tierra de la aerolínea en todas las etapas del viaje;
3. Las aerolíneas deben someter todo arreglo de cooperación a la aprobación previa de las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes, como condición para su vigencia. Las autoridades aeronáuticas de cada Parte, decidirán en los plazos y condiciones exigibles según la normativa y legislación de cada país.

5. Arrendamiento

Sujeto al cumplimiento estricto de las normas y regulaciones de las Partes en materia de Seguridad Operacional, Seguridad de la Aviación y demás aplicables de acuerdo con la legislación nacional, las aerolíneas designadas de cada una de las Partes pueden utilizar aeronaves arrendadas de otras aerolíneas, a condición de que todas las aerolíneas participantes en el arrendamiento tengan la autorización apropiada, cumplan los requisitos aplicados a tales arreglos y que esto no tenga como resultado que una línea aérea arrendadora ejerza derechos de tráfico que no tiene, conforme a la normativa de cada país.

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental

El presente documento es
"COPIA FIEL DEL ORIGINAL"
que he tenido a la vista

TEOFILO OVIEDO SUÁREZ

REDATARIO TITULAR

R.M.N° 1266-2023-MTC/01

Reg. N° FECHA.....

02 DIC. 2024

6. Aprobación de Horarios e Itinerarios

Los horarios e itinerarios de vuelo de las aerolíneas serán previamente aprobados por las autoridades competentes de conformidad con la normativa de cada país.

7. Servicios exclusivos de Carga

Ambas Partes coinciden en la importancia del transporte aéreo para el desarrollo del comercio de sus países, por lo que, convienen en autorizar a las aerolíneas de la otra Parte la explotación del transporte aéreo exclusivo de carga, tanto en servicio regular como no regular, con derechos de hasta 5ª libertad del aire, sin limitación de frecuencias, capacidad, ni tipo de aeronave.

8. Servicios no regulares

Ambas Partes brindarán un trato favorable y flexible a las solicitudes efectuadas por las aerolíneas de la otra Parte, para la explotación de los servicios no regulares entre sus países, de modo recíproco y de acuerdo con sus respectivas leyes y reglamentos.

9. Flexibilidad de las Operaciones

Las aerolíneas designadas de cualquiera de las Partes pueden, en cualquiera o en todos los vuelos y a su opción:

Explotar vuelos en cualquiera de las direcciones o en ambas, combinar diferentes números de vuelo en una operación de aeronave, omitir escalas en cualquier punto o puntos, con la condición de que los servicios empiecen o terminen en un punto de la parte que designa la aerolínea.

Transferir tráfico (incluyendo operaciones de código compartido) desde cualquiera de sus aeronaves a cualquiera de sus otras aeronaves en cualquier punto de las rutas.

10. Tarifas

Cada Parte deberá permitir que cada aerolínea designada establezca sus tarifas para el transporte aéreo basándose en las consideraciones comerciales de mercado. No obstante, cada Parte podrá adoptar medidas apropiadas de conformidad con su legislación nacional, con el fin de evitar prácticas anticompetitivas por parte de las aerolíneas designadas.

III. Una vez que entre en vigor, por el presente Memorándum de Entendimiento quedan derogados los acuerdos contenidos en las Actas de la I y II Reunión de Consultas entre Autoridades Aeronáuticas de las Partes, suscritas el 29abr1997 y 12dic2003.

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental
El presente documento es
"COPIA FIE DEL ORIGINAL"
que he tenido a la vista
TEOFILO OVIEDO SUÁREZ
FEDATARIO TITULAR
R.M.N° 1266-2023-MTC/01
Reg. N° 886 FECH: 02 DIC. 2024

El presente Memorándum de Entendimiento entrará en vigor luego de su suscripción por ambas Partes y, en el caso del Perú, en la fecha en que su Autoridad Aeronáutica comunique a la de Costa Rica el cumplimiento de los procedimientos administrativos internos previstos para tal efecto por su legislación nacional.

En fe de lo cual los representantes de las Partes suscriben el presente instrumento, según corresponda, en Lima, Perú y en San José, Costa Rica.

Firmado en Lima, Perú

**Por la Autoridad Aeronáutica
de la República del Perú**



Firmado digitalmente por:
CASTILLO GALLEGOS Donald
Hildebrando Ivan FAU 20131379944 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 11/11/2024 17:07:02-0500

**Donald Hildebrando Castillo Gallegos
Director General de Aeronáutica Civil
de la República del Perú**

Firmado en San José, Costa Rica

**Por la Autoridad Aeronáutica
de la República de Costa Rica**

ALVARO VARGAS SEGURA (FIRMA)
PERSONA FISICA, CPF-02-0353-0673.
Fecha declarada: 02/02/2022 02:33:30 PM
Esta representación visual no es fuente
de confianza. Valide siempre la firma.

**Álvaro Vargas Segura
Director General
Dirección General de Aviación Civil de
la República de Costa Rica**

Fecha: _____

Fecha: 26 de enero, 2022

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental
El presente documento es
"COPIA FIEL DEL ORIGINAL"
que he tenido a la vista

TEOFILO OVIEDO SUÁREZ
FEDATARIO TITULAR
R.M.Nº 1266-2023-MTC/01
Reg. N° 886 FECHA 2 DIC. 2024